



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.088/15
Act.

RESOLUCIÓN N° 91

Buenos Aires, 22 FEB 2018

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1453, Expediente N° 100.088/15, dispuesto por Resolución N° 736 del 26.08.2015 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 78/79), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, a BNP PARIBAS y a diversas personas humanas por su actuación en dicha entidad.

II. El Informe N° 388/231/15 (fs. 72/74), que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Declaración de la Posición Global Neta de Moneda Extranjera en exceso al límite normativo; en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 5536, LISOL 1-594, Anexo. Sección 2, Punto 2.2. -apartado 2.2.1.-.

III. Las personas involucradas en el sumario son: **BNP PARIBAS** y los señores Tullio **LANARI**, Rodolfo **ODISIO** y Adrián Eduardo **GABRIEL**.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 88/93, 98/100, 123/125); las vistas conferidas (fs. 94/97 y 141) y diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe N° 388/352/15 de fs. 120 y el cuadro anexo de fs. 121/122.

Los descargos presentados y la documentación acompañada a los mismos (fs. 103/118); el auto de apertura a prueba (fs. 130/132); la prueba producida en consecuencia (fs. 134/138); el cierre del período probatorio (fs. 139); los alegatos presentados (fs. 142/146); el Informe N° 316/65/17 (fs. 160, subfs. 8/12); y el informe de elevación de fs. 183.

V. Encontrándose las presentes actuaciones en trámite, se dictó la Resolución de Directorio N° 22/17, la que dio lugar a la Comunicación "A" 6167 de fecha 26.01.2017, a través de la cual se puso en conocimiento el nuevo "*Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*", que reemplaza a las normas sobre "Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526",

Handwritten signature/initials



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.088/15
Act.

disponiéndose, en el punto 13 de la referida Comunicación, que será de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite.

VI. El Informe N° 388/44/17 (fs. 160, subfs. 1/7), remitido a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones- y el Informe N° 316/65/17 (fs. 160, subfs. 8/12), en contestación a lo solicitado, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Con referencia al cargo imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/231/15 citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

De acuerdo a lo que surge de la lectura del Informe N° 316/13/15 del 20.01.2015 (fs. 4), dentro de los controles efectuados por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, se observó que de la información obrante en el Portal SEFYC, relacionada con la Posición Global Neta de Moneda Extranjera, surgía que BNP Paribas registraba incumplimientos respecto de la relación referida, conforme lo establecido por la normativa de aplicación.

Puntualmente, la Comunicación "A" 5536 del 04.02.2014, en su Sección 2, Punto 2.2.-apartado 2.2.1.- establecía respecto del límite general sobre la Posición global neta positiva de moneda extranjera que: "...*Esta posición -en promedio mensual de saldos diarios convertidos a pesos al tipo de cambio de referencia- no podrá superar el 30% de la responsabilidad patrimonial computable del mes anterior al que corresponda o los recursos propios líquidos, lo que sea menor...*".

En ese aspecto, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras observó que la fiscalizada habría incurrido en una irregularidad, atento haber excedido en el mes de junio de 2014 el límite establecido en la normativa citada, según surge de fs. 9, el que alcanzaba a \$ 138.182 miles (equivalente al 30% de la RPC del mes anterior que fue de \$ 460.606 miles). Siendo la Posición Global Neta de Moneda Extranjera declarada por la entidad a esa fecha -junio 2014- de \$ 142.982 miles, resultando un excedente de \$ 4.800 miles. En razón de la irregularidad detectada, la entidad se hizo pasible de un cargo de \$ 160.562 (fs. 5 y 9).

Ula
A



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.088/15
Act.

En virtud de lo descripto en los párrafos precedentes, se concluye que BNP Paribas declaró una Posición Global Neta de Moneda Extranjera, correspondiente al mes de junio de 2014, en exceso al límite establecido por la normativa de aplicación.

I.2. Período infraccional:

La irregularidad del presente Cargo se verificó en el mes de junio de 2014 (fs. 3, pto. 12, y fs. 9/10).

I.3. Encuadre Normativo:

Comunicación "A" 5536, LISOL 1-594, Anexo. Sección 2, Punto 2.2. -apartado 2.2.1.-.

II. Presentación de descargos y alegatos:

Efectuado el relato de los hechos, procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos en las defensas presentadas.

II.I.1. Cabe examinar primeramente la presentación efectuada por **BNP Paribas** a fs. 103/112.

En primer lugar, la defensa de la entidad sumariada plantea que la Posición Global Neta de Moneda Extranjera (en adelante "PGNME") sufrió sucesivas modificaciones, estableciéndose un régimen transitorio progresivo desde el mes de febrero de 2014 -fecha del dictado de la Comunicación "A" 5536- hasta abril del mismo año.

Que, en la entidad, desde hace varios años, la PGNME se calcula en forma automática a través del sistema "Unidato" y, debido a las nuevas exigencias, "*...el cálculo de promedios diarios ya no era suficiente, requiriéndose proyecciones con información extracontable que Unidato no puede efectuar...*" (fs. 103, vta.). A raíz de los cambios introducidos, se hizo necesario un control que no sólo informara sobre el promedio contable de las partidas incluidas, sino el promedio proyectado a fin de mes, con los flujos contractuales existentes, ello en razón de que la norma requiere promedios mensuales (fs. 103, vta.).

Señala la defensa que, ante la necesidad de adecuar la herramienta informática, y no habiendo tiempo para modificar el sistema, a partir del 6 de febrero de 2014 se tomó la decisión de que la información para los reportes fuese brindada a través de una planilla Excel. A la vez, agrega que: "*...En junio de 2014 se advierte que las operaciones de títulos públicos en moneda extranjera pendientes de liquidación se exponían en pesos en vez de en moneda extranjera, aún cuando la transacción se efectuaba en pesos...*" (fs. 104, 2do. párrafo).

UM
A



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.088/15
Act.

Que, a raíz del inconveniente detectado, se efectuaron diversas pruebas para corregir el error, advirtiéndose una diferencia en la información que brindaba la contabilidad, a partir de la no modificación de la tabla de parámetros, deficiencias que motivaran que se contara con una información errónea que originó el exceso puntual en la PGNME.

Señala, a su vez, que el exceso detectado no es significativo y sólo representa el 1,1% de la RPC de la entidad al 31.12.2014, no importó perjuicios a terceros y no originó un beneficio económico (fs. 104, 3er. y 4to. párrafo).

Agrega que, a través de los trabajos efectuados, se adoptaron todas las medidas para asegurar la integridad y exactitud de la información vertida en la planilla, la cual fue revisada por el BCRA en la verificación llevada a cabo entre abril y agosto de 2014 (fs. 104, *in fine*).

Pone de resalto la defensa, que el exceso se originó en la información errónea que arrojaba la planilla mencionada "...y no una decisión deliberada de concertar operaciones por encima de los límites de la PGNME, la conducta previa y posterior a junio de 2014 ratifica plenamente lo dicho." (fs. 104, vta. primer párrafo).

Por último, destaca que fue la propia entidad quien puso de manifiesto ante el BCRA este incumplimiento, sin demora, presentando el exceso al informar la relación técnica correspondiente y abonando el cargo respectivo. Es por ello que manifiesta que es inexacto que el incumplimiento haya sido detectado por el BCRA, como se indica a fs. 1, sino que por el contrario de la planilla de fs. 10 surge clara la expresión "...Exceso declarado por la entidad..." (fs. 104, vta.).

Para avalar sus dichos, manifiesta que acompaña al descargo copia de los correos electrónicos del 21 y 22 de julio de 2014, los que, según se observa, se hallan transcritos en un acta de requerimiento y constatación de fecha 16.09.2015, obrante a fs. 107/108, dejándose constancia que no se encuentran agregados en copia al acta respectiva como consta en la misma. A la vez, acompaña a fs. 109/112 la constancia de presentación al BCRA de la PGNME y la correspondiente validación por parte del mismo.

Por último, sostiene que: "...El error en la confección del límite de la PGNME demuestra la ausencia de intención y por lo tanto la existencia de un error excusable, que elimina la culpabilidad y en consecuencia la posibilidad de imponer sanción alguna..." (fs. 105, segundo párrafo).

II.1.2. Seguidamente, corresponde analizar el descargo efectuado por los señores Tullio Lanari, Rodolfo Odisio y Adrián Eduardo Gabriel a fs. 113/118.

En primer lugar, la defensa de las personas mencionadas adhiere al descargo efectuado por BNP Paribas, que fue reproducido en sus partes principales, en el Considerando **II.1.1.** precedente (fs. 113 vta., 2° párrafo).

Handwritten signature/initials.

B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.088/15
 Act.

5

A continuación, sostiene la defensa que, de la prueba colectada en autos no existe ninguna que demuestre el directo accionar, la inacción puesta de manifiesto o la conducta omisiva y complaciente de los sumariados (fs. 113 vta., 4to. párrafo).

Que el señor **Lanari**, Representante Responsable de Administración Sucursal, 1° Nivel Jerárquico- Director General - no ha tenido ninguna intervención en los hechos y que el organigrama de la entidad -obrante a fs. 48- demuestra una clara delegación de funciones, tanto a nivel vertical como horizontal. En ese mismo sentido, alega que en términos de responsabilidad penal empresaria "... sólo cometen delito de comisión por omisión o impropio de omisión los referidos superiores jerárquicos que no impiden que esta se produzca, cuando ello sucede en el ámbito de su competencia, y podían y debían, siempre según los términos de compromiso adquirido de controlar los correspondientes factores de riesgo y evitar su formación..." (fs. 114, primer párrafo). Agrega entonces, que no es responsabilidad de la máxima autoridad el confeccionar las herramientas para verificar la PGNME, aduciendo que su responsabilidad nace si tolera o consiente el incumplimiento, pero "...cuando ordena poner en conocimiento del BCRA el error incurrido, abonar el cargo correspondiente, es claro que no consiente ni tolera el incumplimiento." (fs. 114, 3er. párrafo).

En cuanto a la responsabilidad del señor **Odisio** -Director Administrativo- alega la defensa que el mismo delegó las funciones en la Gerencia de Seguridad Informática y en la Gerencia de IT/Organización, por lo que no tuvo intervención en los hechos. Que, cuando tomó conocimiento de los mismos, adoptó todas las medidas para solucionar la situación planteada.

Por último y respecto de la intervención del señor **Gabriel** -Gerente de Finanzas- en los hechos investigados, la defensa manifiesta que el mismo no puede ser responsabilizado por el exceso incurrido, ni tampoco por tolerar la supuesta infracción, destacando que fue quien informó a la Inspectoría sobre el exceso incurrido e intercambió los correos electrónicos con la misma que se trasciben a fs. 107/108.

II.1.3. Cabe examinar seguidamente los alegatos presentados a fs. 142/146, en los cuales la defensa de los sumariados realiza, en líneas generales, idénticas manifestaciones a las vertidas en oportunidad de efectuar los descargos y que fueran expuestas en los considerandos anteriores.

Específicamente, en cuanto al Informe N° 316/243/16 (fs. 137, subfs. 5), agregado en cumplimiento de la prueba para mejor proveer ordenada a fs. 131, la defensa de **BNP Paribas** manifiesta que, en el mismo se ratifica lo sostenido en oportunidad del descargo en torno a que la entidad, tan pronto advirtió el desvío, informó del mismo a la Inspección del BCRA y procedió a pagar en forma voluntaria los intereses punitivos correspondientes. Reitera en ese sentido que: "...La transparente actitud de colaboración de nuestra defendida advirtió a la entidad de contralor del desvío involuntariamente ocurrido...", solicitando que dicha conducta sea correctamente evaluada al momento del resolver el presente sumario (fs. 143).

La defensa de las **personas humanas** adhiere al alegato efectuado por la entidad (fs. 145, ap. II) y seguidamente agrega, respecto a la respuesta al oficio brindada por **BNP Paribas** a fs. 138, que de la misma surgiría que los señores **Odisio** y **Gabriel** no tenían intervención ni accionar alguno en la preparación del régimen informativo, como así tampoco en la revisión del

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.088/15
Act.

mismo, señalando que: "...dichas tareas estaban a cargo de terceras personas, por las cuales... no tenían que responder..." (fs. 146, 1er. párrafo).

En cuanto a la situación personal del señor **Lanari**, la defensa del mismo en su escrito de alegato sostiene que no puede imputársele responsabilidad, como así tampoco una conducta omisiva o complaciente, debido a que tan pronto se advirtió el exceso procedió a cursar las instrucciones correspondientes para que la situación fuese puesta en conocimiento del BCRA y se dispusiese el inmediato pago de los intereses moratorios correspondientes, todo lo que surgiría del Informe N° 316/243/16 (fs. 146, 2do. párrafo).

II.2. Prueba.

La misma ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:

II.2.1. La Documental fue acompañada por la defensa de BNP Paribas a fs. 107/112.

II.2.2. La Informativa fue proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 131, Considerando VII, inciso d), en reemplazo de la prueba testimonial, y se halla producida conforme surge de la respuesta obrante a 138.

II.2.3. La Medida para Mejor Proveer, fue ordenada a fs. 131 en el Considerando VIII del auto de apertura a prueba, instrumentada mediante Informe N° 388/228/16, y cuya respuesta obra a fs. 137, subfs. 5 (Informe N° 316/243/16).

II.3. Análisis de los argumentos defensivos presentados:

II.3.1. En respuesta a los planteos formulados en el Considerando **II.1.1.** de la presente, en primer lugar, corresponde señalar que no cabe tomar las circunstancias aludidas por la defensa como argumentos exculpatorios válidos que justifiquen el apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central. En efecto, el incumplimiento registrado fue reconocido por la propia entidad, no siendo suficientes para eludir de responsabilidad a las personas involucradas las dificultades alegadas relativas a la necesidad de adecuación del sistema utilizado para el cálculo de la relación técnica infringida.

Respecto a la conducta posterior invocada por la entidad, desarrollada una vez verificada la irregularidad, en cuanto alega haber puesto en conocimiento de este BCRA del exceso incurrido y haber procedido a realizar las pruebas necesarias para corregir el error, se deja constancia que la misma no obsta a la configuración de la infracción y no resulta suficiente a los fines de eximir de responsabilidad a los encartados.

En ese sentido, cabe poner de resalto que en la materia que nos ocupa, la sola ocurrencia de las irregularidades basta para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti normativa comprobada en el marco del sumario administrativo. Por lo que la alegada

W
A



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.088/15
Act.

conducta desarrollada por la entidad no resulta suficiente para eludir la responsabilidad imputada en autos, como así tampoco el hecho de haber llevado a cabo acciones posteriores tendientes a corregir el obrar irregular. En ese aspecto, extendida jurisprudencia sostiene que: *"...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida"*. (Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. - Res. 281/99 Expte. 102.793 Sumario Fin. 738). Correspondiendo, además, citar que: *"...la jurisprudencia ha señalado que las infracciones imputadas a los recurrentes -en el caso, a la ley 21526 de entidades financieras- se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por manera que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada"* (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

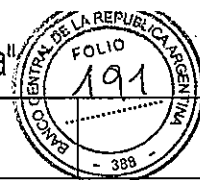
De lo mencionado, también se desprende que no es atendible la circunstancia alegada por la defensa en tanto señala que el **exceso detectado no resulta significativo**, no habiendo provocado perjuicios a terceros, ni generado beneficios económicos para la entidad. Corresponde señalar al respecto lo afirmado por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"...La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar..."* (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

A más abundamiento, se tiene dicho que: *"...en cuanto a la pretendida necesidad del resultado lesivo o dañoso, corresponde añadir que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción..."* (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 233/13 - Expte. 100.812/07 - Sum. Fin. 1319, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).

II.3.2. Seguidamente se analizarán los argumentos defensivos volcados en el Considerando **II.1.2.**, remitiéndose, en lo que fuere pertinente a lo expuesto en el Considerando **II.3.1.** precedente, en atención a la adhesión al descargo de la entidad, efectuada por la defensa de las personas humanas sumariadas.

En cuanto a la alegada ausencia de responsabilidad de los sumariados en el caso que nos ocupa, vale señalar que no es posible descartar sin más la imputación efectuada a las personas humanas por la sola circunstancia de no haber intervenido material y directamente en la realización de los hechos que configuraron la infracción. Así, la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: *"...en estos supuestos las sanciones no son aplicadas en función de principios de responsabilidad objetiva como se alega, ya que las infracciones que se atribuyen a la entidad financiera constituyen la resultante de la conducta comitiva u omisiva de sus órganos directivos o de control (conf. doctrina, Sala IV, "Alvarez, Celso y otros", 23/4/85)"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N°

Um,
A



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.088/15

Act.

23.339/08 "Antúnez Norberto Amadeo y otros c/BCRA-Resol 66/07 (Expte. 100911/84 Sum Fin 651)", sentencia del 02/08/2012).

Cabe considerar que el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria y financiera debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, el cual tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que ingresen al mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de sus reglas.

Se impone recordar, respecto a la alusión a la "responsabilidad penal empresarial", que las sanciones que aplica este Banco Central en cumplimiento de los deberes que le impone la Ley de Entidades Financieras tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal, conforme lo ha establecido reiterada jurisprudencia. Con ese criterio la Cámara Nacional de Apelaciones se pronunció al sostener que: "*...la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal (Fallos 303:1776; 305:2130). Como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento*" (Autos "Ferrero, Jorge O. y otros v. B.C.R.A", Sala V, Buenos Aires, 04/12/2008). Con el mismo alcance ha señalado que: "*...En lo referente a la pretendida aplicación al sub discussio de los principios generales del Derecho Penal, ha de señalarse que las sanciones bajo examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; entre muchos otros). Las correcciones disciplinarias, como tales, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen, sin más, las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión...*" (conf. CNACAF, sala 3ª, "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltda.", 03/05/1984 y 15/10/1996, respectivamente).

Con respecto a lo alegado en torno a la supuesta delegación de tareas que habrían realizado los señores Tullio **Lanari** y Rodolfo **Odisio**, es de indicar que los mismos no pueden quedar exentos por el mero hecho de una eventual delegación de funciones, ya que sus cargos dentro de la entidad los obligaban a asumir la responsabilidad primaria del cumplimiento de todas las exigencias normativas vinculadas a la presentación ante este BCRA del régimen informativo mensual, dentro del cual se encuentra la relación técnica infringida. A tal fin, corresponde citar lo dicho por el Tribunal de Alzada en el sentido de que "*...Al tratarse de una sociedad que se dedica a la actividad bancaria, los actos y omisiones de sus dependientes se imputan a quienes dirigen la actividad...*" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Expte. 29433/2015, "Banco Patagonia SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras", sentencia del 01/03/2016).

Asimismo, y concretamente respecto de la responsabilidad del señor Rodolfo **Odisio**, debe tomarse en consideración la respuesta al oficio cursado a BNP Paribas a fs. 138, donde informa que la entidad no cuenta con una norma específica que regule internamente la verificación y control de la PGNME, no obstante indica sobre qué sectores de la entidad recae la

Um
A



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.088/15
Act.

elaboración y el envío del Régimen Informativo Contable, áreas que dependen, conforme el cronograma obrante a fs. 48, del Director Administrativo, cargo desempeñado por el sumariado en cuestión.

En cuanto a la responsabilidad del señor Adrián Eduardo **Gabriel**, habiéndose estimado las resultas de la prueba producida, así como las restantes constancias de autos, incluso de la aportada por la propia entidad, de las mismas no surge con claridad manifiesta que la Gerencia a su cargo haya tenido incumbencia en las tareas relacionadas con los hechos infraccionales, más allá de su intervención personal con posterioridad al hecho consumado. Por ello, no habiendo tenido un grado de responsabilidad específico en la consumación de la irregularidad detectada, siendo el sumariado un funcionario de menor jerarquía que los demás imputados, se considera que cabría su desvinculación del sumario y por tanto su absolucón.

II.4. Análisis de la Prueba.

Respecto de la prueba aludida en el punto **II.2.** es pertinente aclarar que fue considerada al efectuar el análisis de los descargos.

Que, habiéndose analizado los hechos que han configurado la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, como, asimismo, los descargos, pruebas y alegatos presentados por los sumariados, se ha tenido por probado el cargo reprochado; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas.

III. La responsabilidad de BNP Paribas:

Corresponde indicar que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En este sentido, se tiene dicho que las infracciones que comete un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, "Portesi Juan Antonio c/ BCRA - Resol. 320/04 - Expte. 100.426/84 - Sum. Fin. 566" - 30/04/2008).

En el mismo tenor, la Cámara del fuero sostuvo que "...la actuación de estos, por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es una "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

Um
A



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.088/15 Act.	10
----------	--	--	----

que la representan, (...) En consecuencia, la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva" (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

Por lo expuesto, queda acreditado que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la entidad sumariada, siendo producto de la acción y omisión culpable de sus órganos representativos. Por lógica, y habida cuenta que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan, es razonable concluir que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

IV. Determinación de la sanción. Pautas aplicables:

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a la persona jurídica hallada responsable de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y el "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias".

IV.1. Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad cambiaria se deberá establecer la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario dado a conocer por la mencionada Com. "A" 6167.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 316/65/17 (fs. 160, subfs. 8/12) indicó que la transgresión objeto del sumario no se encuentra expresamente mencionada en la Sección 9 del citado Régimen Disciplinario y, provisoriamente, la califica como una infracción de gravedad "BAJA" (fs. 160, subfs. 9).

Al respecto, el catálogo previsto en la señalada Sección 9 contiene una clasificación de carácter indicativo y no taxativa de las principales infracciones, debiéndose considerar -según su envergadura e impacto en el sistema financiero-, las distintas gravedades de aquellos incumplimientos que no estén expresamente mencionados en dicha Sección (Com. "A" 6167, punto 2.1.1.).

[Handwritten signature]



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.088/15
Act.

11

Para efectuar dicha calificación provisoria, la preventora evaluó la existencia de los diversos factores de ponderación aplicables (fs. 160, subfs. 9/11), concluyendo que, si bien la normativa infringida reviste importancia por formar parte de la regulación prudencial emanada del BCRA destinada a evitar problemas de liquidez y solvencia de las entidades financieras, existen varios factores atenuantes y ninguno agravante (fs. 160, subfs. 11).

Conforme lo establecido en el punto 2.2.1.1., inciso d), del régimen disciplinario aplicable en esta materia, las infracciones de gravedad "**Baja**" son sancionables con: llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias -equivalente a \$1.000.000 (pesos un millón)-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2017 de \$50.000 (pesos cincuenta mil), conforme punto 8.2. Com. "A" 6167.

IV.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se consideran -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.) respecto de los factores de ponderación.

En razón de ello, se evaluará respecto de la infracción, la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

En este punto, se ponderan las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones- en su Informe N° 316/65/17 (fs. 160, subfs. 8/12).


1.- "**Magnitud de la infracción**". (Com. "A" 6167, pto. 2.3.1.1.)

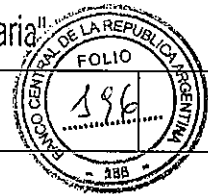
a) **Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:** Los hechos imputados se llevaron a cabo en el mes de junio de 2014, siendo el monto total de la infracción de \$ 4.800 miles.

b) **Cantidad de cargos infraccionales:** El presente sumario versa sobre un único hecho infraccional: "**Declaración de la Posición Global Neta de Moneda Extranjera en exceso al límite normativo**".

c) **Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas que regula la actividad:**

Alu
X

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.088/15 Act.		12
<p>Sobre el particular, es oportuno destacar que, la norma infringida reviste importancia ya que forma parte de las regulaciones prudenciales emanadas del BCRA, destinadas a evitar problemas de liquidez y solvencia de las entidades financieras.</p> <p>Dicha disposición tiene por objeto regular la cantidad de activos externos netos que las entidades pueden mantener en sus balances con el objeto de evitar descalces que pudieran traducirse en un potencial factor de riesgo para el sistema financiero.</p> <p>En función de ello, se establecen límites en los créditos; la exigencia de encaje, controles sobre los pasivos de deudas; y regulaciones sobre las tenencias, contratos de futuro y títulos en dólares, entre otros.</p> <p>En efecto, el límite que fija la norma para la PGNME se refiere tanto a la diferencia positiva como negativa entre activos y pasivos, con la finalidad de que los montos de activos y pasivos en moneda extranjera se encuentran en niveles similares.</p> <p>No obstante ello, la gerencia de origen puso de manifiesto que, en este caso particular, el apartamiento normativo fue una situación no habitual y el importe del exceso no fue significativo, que el mismo obedeció a un cambio de sistemas que se produjo puntualmente en el mes de junio de 2014, habiendo sido notificado de inmediato por la entidad al grupo de supervisión, sin que se haya reiterado un incumplimiento de esta naturaleza. Agrega, asimismo, que la entidad abonó los cargos en tiempo y forma, según lo dispuesto en la normativa aplicable.</p> <p>d) <u>Duración del período infraccional:</u> Las irregularidades comprobadas se relacionan con un exceso en la PGNME correspondiente al mes de junio de 2014.</p> <p>e) <u>Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:</u> El incumplimiento detectado no tuvo impacto significativo sobre la entidad ni sobre el sistema financiero, no obstante ello, cabe señalar que el exceso a los límites de la PGNME configura una situación potencialmente peligrosa para la entidad, dado que la expone a riesgos elevados ante variaciones en la cotización de la moneda extranjera.</p> <p>El monto infraccional representa el 1.1% de la RPC de la entidad al 31.12.2014 (\$ 433.520 miles) y el 0,5% al 31.05.2017 (\$ 994.490 miles).</p> <p>2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.2.).</p> <p>No se verificó que la infracción haya causado perjuicio para el BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos detectados.</p> <p>Sin embargo, cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada en razón del interés público que en ella se halla comprometido. La exigencia del estricto apego al plexo legal que regula la materia, constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero, bajo la supervisión constante de este Banco Central.</p>				



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.088/15
Act.

13

3.- **"Beneficio generado para el infractor"** (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.3.).

Cabe señalar que la rentabilidad que generan las actividades de las entidades financieras forman parte de la estructura general de sus resultados, donde inciden además del *spread* - diferencia entre tasa activa y pasiva, diferencia de cotización de moneda extranjera, etc.-, los costos y gastos directos e indirectos asociados a las mismas, por lo que la segregación individual del beneficio generado por el incumplimiento que nos ocupa, no puede ser cuantificado de manera objetiva. Es decir que, si bien no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo, la operatoria realizada en infracción supone, *per se*, la existencia de un beneficio para el infractor.

A más abundamiento, se ha sostenido que: "...el ordenamiento no exige que las infracciones conduzcan a un resultado, sea beneficio a los infractores o daño a terceros, como para que el BCRA aplique las sanciones establecidas en el arto 41 de la ley de entidades financieras y las comunicaciones que la complementan, sino que se trata de pautas que dicho órgano rector debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijar la aplicación de la multa..." (Augsburger, Dante Pablo y otros c/ BCRA, Recuso de hecho deducido contra la sentencia de la CNACAF (Sala II) del 16/12/2014, Resol. 541/13 - Expte. 51.149/02 - Sum. Fin. 1083, Procuración General de la Nación - 06/10/2016).

4.- **"Volumen operativo del infractor"** (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.4.)

No resulta aplicable en la presente infracción. (Com. "A" 6167, pto. 2.3.1.4.)

5.- La **"Responsabilidad Patrimonial Computable"** (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.5.) del BNP Paribas al mes de junio de 2014 era de \$469.679 miles, siendo la última registrada -mayo de 2017- de 994.490 miles (ver cuadro de fs. 160, subfs. 10, *in fine*).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

6.- **Otros factores de ponderación:**

"Factores atenuantes" (Com. "A" 6167, punto 2.3.2.1).

- *Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario.* La entidad reconoció la conducta infraccional, proporcionando la documentación solicitada y adoptando medidas correctivas con posterioridad a la infracción.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.088/15 Act.	14
----------	--	--	----

- *Demostración clara del funcionamiento adecuado de los controles internos.* En este aspecto cabe destacar que, desde junio de 2014 -fecha de los hechos imputados en el presente sumario-, a la actualidad, la entidad no volvió a presentar incumplimientos en esta regulación técnica.

- *Pago de cargos en tiempo y forma.* La entidad abonó en tiempo y forma los cargos, en efecto, con fechas 21.07.2014 y 12.08.2014 fueron ingresadas las fórmulas N° 3030 respectivas.

- *Detección e información al BCRA por parte del sumariado del incumplimiento y subsanación inmediata del mismo.* La entidad informó de la irregularidad al BCRA en el momento de producirse la misma, conforme surge del Informe N° 316/243/16 (fs. 137, subfs. 5).

"Factores agravantes" (Com. "A" 6167, punto 2.3.2.2.).

No se verifican.

IV.3. Determinación de la sanción aplicable a BNP Paribas.

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.3., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

1. El monto dinerario de la operatoria en infracción ascendió a \$4.800 miles (pesos cuatro mil ochocientos miles), dicho monto representa el 1,02% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad infractora al momento de los hechos (\$469.679 miles).

2. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.3.1.c precedente.

3. Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con posterioridad a la apertura del sumario.

4. Existencia de un único cargo infraccional.

5. El incumplimiento no tuvo un impacto significativo sobre la entidad y/o el sistema financiero.

6. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivados del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.

du,
X



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.088/15
Act.

15

Atento a lo desarrollado en los apartados anteriores, y teniendo en cuenta los factores de ponderación expresados precedentemente, el área preventora realizó una calificación provisoria de los incumplimientos registrados aplicando la puntuación "1" (ver fs. 160, subfs. 11 "in fine").

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y los elementos señalados en los puntos precedentes, respecto de la conducta infraccional y del análisis de las actuaciones, se concluye en la calificación definitiva del incumplimiento objeto del presente sumario con la puntuación "1", con lo cual, se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias -equivalente a \$1.000.000 (pesos un millón)-, y en caso que proceda aplicar una sanción pecuniaria, ésta no podría superar el 20% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (Com. "A" 6167 -punto 2.2.1.1, inciso d) y punto 2.3.4.).

En definitiva, los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control de este BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

En razón de ello, dada la existencia de los factores de ponderación enumerados precedentemente, corresponde imponer a la entidad **BNP PARIBAS**, la sanción de **Llamado de atención**, prevista en el artículo 41, inciso 1, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

IV.4. Personas humanas.

En las presentes actuaciones se encuentran involucrados los señores Tullio **Lanari**, Representante Responsable de Administración Sucursal, 1° Nivel Jerárquico, -Director General-, Rodolfo **Odisio** -Director Administrativo- y Adrián Eduardo **Gabriel** -Gerente de Finanzas- cuyos datos personales, funciones desempeñados y períodos de actuación, surgen de la información glosada a fs. 11.

En lo que respecta a la responsabilidad de los nombrados, conforme lo establece el régimen disciplinario aplicable, en los supuestos de infracciones de gravedad "**Baja**", como la que aquí quedó comprobada, las personas humanas "*...solo podrán ser sancionadas en casos que evidencien una política de incumplimiento activa u omisiva o en casos de reiteración de infracciones o reincidencia*" (Com. "A" 6167 -punto 2.2.2.1., segundo párrafo-).

Al respecto, se destaca que la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras sostuvo que: "*...no se evidenció una política de incumplimiento activa u omisiva por parte de las personas humanas intervinientes en los hechos...*" (fs. 160, subfs.12).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.088/15 Act.	16
<p>Asimismo, debe tenerse presente que la infracción no constituye una reiteración de apartamientos normativos anteriores y que los sumariados no registran antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 173/182).</p> <p>En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en la normativa ritual, corresponderá absolver a los señores Tullio LANARI, Rodolfo ODISIO y Adrián Eduardo GABRIEL.</p> <p>V. CONCLUSIONES:</p> <p>Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.</p> <p>Que se han aplicado las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17, por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina -Comunicación "A" 6167-, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que las mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.</p> <p>Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que: "...la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación...", concluyendo con énfasis que: "...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces a quienes solo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o de arbitrariedad manifiesta" (Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 641/13 - Expte. 100.572/08 - Sum. Fin. 1282, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 04/09/2014).</p> <p>Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.</p>			

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.088/15 Act.
----------	--	--



Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

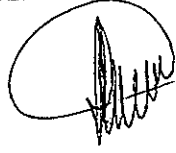
RESUELVE:

- 1) Absolver de la imputación efectuada en autos a los señores Tullio LANARI (DNI N° 93.275.387), Rodolfo ODISIO (DNI N° 14.887.579) y Adrián Eduardo GABRIEL (DNI 28.167.149), por los argumentos expuestos en el Considerando **IV.4.** de la presente.
- 2) Rechazar los planteos exculpatorios efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en el Considerando **II.3.** de la presente.
- 3) Imponer en los términos del artículo 41, inciso 1, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a la entidad BNP PARIBAS (CUIT N° 30-58472756-6) sanción de Llamado de Atención.
- 4) Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 5 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, haciendo saber al interesado que contra el presente acto podrá interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

22 FEB 2018



VIVIANA FOGLIA
SECRETARIA DEL DIRECTORIO

